

Capítulo III

Gravámenes establecidos al comercio extranjero 79

 I. Derechos de importación..... 80

 II. Derechos de exportación 82

 III. Derechos de toneladas 85

 IV. Derechos de internación 86

 V. Derechos de consumo..... 88

CONTENIDO

XIII

Consideraciones finales	143
Bibliografía	147
Hemerografía	159
Fuentes	163

CAPÍTULO III

GRAVÁMENES ESTABLECIDOS AL COMERCIO EXTRANJERO

Los gravámenes que se establecieron por el gobierno de México al comercio extranjero, antes de la expedición de las Ordenanzas Generales de Aduanas, fueron de cinco clases:²⁹¹

1. Derechos de importación;
2. Derechos de exportación;
3. Derechos de toneladas;
4. Derechos de internación, y
5. Derechos de consumo.

A éstos había que sumar el pago del 2% de derecho de avería que pagaban los efectos del comercio extranjero en las aduanas de Veracruz²⁹² y Tampico, que, siendo presidente don Nicolás Bravo “y con apoyo en las facultades que le concedía la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos...”²⁹³ se hizo extensivo a todas las aduanas de la República Mexicana mediante decreto del 28 de febrero de 1843 y se empezó a cobrar desde el 1o. de septiembre de ese año. Su producto se debía destinar a la apertura de caminos y canales en el país, sin poderse destinar a ningún otro objeto.²⁹⁴ Este pago se confirmó por el Arancel de Aduanas Marítimas y Fronterizas de 1o. de junio de 1853 en su artículo 93.

²⁹¹ Lerdo de Tejada, Miguel, *op. cit.*, nota 11, p. 39.

²⁹² Para el puerto de Veracruz había que tener en cuenta además el pago del *Derecho de Hospital*, establecido desde el 5 de abril de 1811 en beneficio del hospital de caridad denominado San Sebastián en dicho puerto. Véase el *Reglamento de Cuotas para el Pago del Derecho de Hospital en Veracruz*, Veracruz, Imprenta de Félix Mendarte, 1838.

²⁹³ Tardiff, Guillermo, *op. cit.*, nota 181, p. 488. Tardiff señala como año del decreto 1842.

²⁹⁴ “Decreto del gobierno. Se hace extensivo el derecho de avería que se paga en Veracruz y Tampico, á las demás aduanas marítimas de la República”, en Dublán, Manuel

Se debe considerar además el pago de un derecho del 1% establecido el 1o. de mayo de 1831 y confirmado por decreto de 31 de marzo de 1838²⁹⁵ y el Arancel de 1853. Este derecho se debía destinar en el caso del puerto de Veracruz a la reparación del muelle y a los gastos que erogaba el Tribunal Mercantil local.²⁹⁶

I. DERECHOS DE IMPORTACIÓN

Los derechos de importación “son los que han formado y forman todavía la parte principal de las rentas del gobierno de México”.²⁹⁷ Hacia 1841 los recursos del Estado tenían su fundamento en los impuestos cobrados al comercio exterior y a los préstamos a los que se tuvo que recurrir constantemente.²⁹⁸

Los derechos de importación, los aranceles fijaron diversas cuotas para el cobro de tales derechos. El Arancel General Interino para Gobierno de las Aduanas Marítimas en el Comercio Libre del Imperio²⁹⁹ de 15 de diciembre de 1821 señaló en el capítulo I, artículo 3, como ya

y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, tomo IV, núm. 2519.

²⁹⁵ “Ley. Sobre que se continúe cobrando en los puertos, el uno por ciento que estableció el decreto de 1o. de mayo de 1831”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, tomo III, núm. 1922.

²⁹⁶ Sobre los Tribunales Mercantiles véase Cruz Barney, Óscar, “Para la historia de la jurisdicción mercantil en México: De la independencia a la creación de los tribunales mercantiles 1821-1841”, *Jurídica*, núm. 32, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México, 2002, y del mismo autor, “Para una historia de la jurisdicción mercantil en México: El Decreto de Organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles de 1841”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, t. XV, 2003.

²⁹⁷ Lerdo de Tejada, Miguel, *op. cit.*, nota 11, p. 39.

²⁹⁸ Carmagnani, Marcello, “Finanzas y Estado en México, 1820-1880”, en Jáuregui, Luis y Serrano Ortega, José Antonio, *Las finanzas públicas en los siglos XVIII-XIX*, México, Instituto de Investigaciones doctor José María Luis Mora-El Colegio de Michoacán-El Colegio de México-UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1998, p. 142.

²⁹⁹ Véase Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, tomo I, núm. 260.

apuntamos anteriormente, un derecho único de importación del 25% sobre los valores en él señalados, derecho que fue elevado al 40% en agosto de 1822.³⁰⁰

El Arancel para las Aduanas Marítimas y de Frontera de la República Mexicana de 16 de noviembre de 1827³⁰¹ estableció un sistema mediante el cual se asignaba a cada artículo de la nomenclatura el derecho que cada producto debía pagar, estableciéndose un derecho del 40% para los no especificados en la lista.³⁰²

El Arancel General de Aduanas Marítimas y Fronterizas³⁰³ de 11 de marzo de 1837 mantuvo el sistema del anterior, fijando un 30% para los no comprendidos en la nomenclatura y un 40% para los no comprendidos ni en las clasificaciones ni en la nomenclatura.³⁰⁴

El Arancel General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de 30 de abril de 1842 adoptó una base del 25% que podía llegar al 100% para los géneros, frutos y efectos no incluidos en la nomenclatura, sobre el precio de las facturas particulares.³⁰⁵

El Arancel General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de 26 de septiembre de 1843 fijó una base del 30%.³⁰⁶ Esta base se mantuvo en el Arancel General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de 4 de octubre de 1845,³⁰⁷ reduciéndose en un 60% el 3 de mayo de

³⁰⁰ Lerdo de Tejada, Miguel, *op. cit.*, nota 11, p. 39.

³⁰¹ Si bien Lerdo de Tejada dio de un Arancel de 29 de marzo de 1827 que no encontramos. Véase Lerdo de Tejada, Miguel, *op. cit.*, nota 11, p. 32.

³⁰² "Arancel para las aduanas marítimas y de frontera de la República Mexicana de 16 de noviembre de 1827", en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, tomo II, núm. 536, artículo 15.

³⁰³ "Arancel general de aduanas marítimas y fronterizas de 11 de marzo de 1837", en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, tomo III, núm. 1835.

³⁰⁴ *Ibidem*, artículo 42.

³⁰⁵ "Decreto del Gobierno de 30 de abril de 1842, Arancel general de aduanas marítimas y fronterizas", en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, tomo IV, núm. 2321, artículos 10 y 11.

³⁰⁶ *Arancel general de aduanas marítimas y fronterizas*, México, Imprenta de José M. Lara, 1843, artículo 11.

³⁰⁷ "Arancel general de aduanas marítimas y fronterizas", en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legisla-*

1848³⁰⁸ en un intento por paliar los efectos de la introducción de efectos por las tropas estadounidenses que pagaron menores derechos que los fijados por el Arancel de 1845.

El Arancel de Aduanas Marítimas y Fronterizas de 1o. de junio de 1853 fijó un derecho base del 20%.³⁰⁹

II. DERECHOS DE EXPORTACIÓN

En lo que se refiere a los derechos de exportación, las mercancías sujetas a su pago fueron el oro, la plata y el palo de tinte, con un breve periodo en el que se impusieron también a la cochinilla y a la vainilla.³¹⁰

Como apuntamos, el 16 de febrero de 1822 se estableció que las contribuciones establecidas para la extracción marítima de la plata y acuñados señalada en el Arancel de 15 de diciembre de 1821 debían cobrarse en los puertos al momento de embarque.³¹¹ El oro y la plata en pasta debían pagar el 3% y el 5% respectivamente, esto en un intento de la regencia de impedir la fuga de capitales, disposición derogada el 22 de marzo de 1822.³¹²

tivas expedidas desde la independencia de la República, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, tomo V, núm. 2853, artículo 12.

³⁰⁸ “Decreto del gobierno para que solo se cobre el 60 por 100 por los derechos de importacion que señala el arancel”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, tomo V, núm. 3049.

³⁰⁹ “Arancel de aduanas marítimas y fronterizas”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez, a cargo de M. Lara (hijo), 1877, tomo VI, núm. 3879, artículo 9o.

³¹⁰ Véase Lerdo de Tejada, Miguel, *op. cit.*, p. 44.

³¹¹ Véase “Decreto de 16 de febrero de 1822 sobre extracción de dinero á los puertos”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, tomo I, núm. 271.

³¹² Véase Tenenbaum, Barbara A., “Sistema tributario y tiranía: las finanzas públicas durante el régimen de Iturbide, 1821-1823”, en Jáuregui, Luis y Serrano Ortega, José Antonio, *Las finanzas públicas en los siglos XVIII-XIX*, México, Instituto de Investigaciones doctor José María Luis Mora-El Colegio de Michoacán-El Colegio de México-UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1998, pp. 216 y 217.

Años después, el 10 de mayo de 1826 se decretó la libertad de derechos a la exportación de los géneros, frutos y efectos nacionales,³¹³ no pudiendo ni los estados por donde transiten ni los litorales imponer cobro alguno bajo ninguna denominación, a excepción de:

- Oro acuñado, debiendo pagar un 2%;
- Oro labrado en piezas, debiendo pagar un 2%, y
- Plata acuñada y labrada, 3.5%.

Con el Arancel para las Aduanas Marítimas y de Frontera de la República Mexicana de 16 de noviembre de 1827 se prohibió la exportación de oro y plata en pasta, piedra y polvillo, monumentos y antigüedades mexicanas, así como la semilla de la cochinilla. Se mantuvo en sus términos la disposición de mayo de 1826 que decretó la libertad de derechos a la exportación de los géneros, frutos y efectos nacionales, no pudiendo ni los estados por donde transiten ni los litorales imponer cobro alguno bajo ninguna denominación, a excepción del oro acuñado, el oro labrado en piezas y la plata acuñada y labrada.

El Arancel de 11 de marzo de 1837 liberó a todos los géneros, frutos y efectos nacionales de todo derecho de exportación, con excepción de:

- Oro acuñado, debiendo pagar un 2%;
- Oro labrado, quintado debiendo pagar un 2.5%;
- Plata acuñada, 3.5%, y
- Plata labrada, quintada, 4.5%.

Existía desde el 19 de enero de 1836 la facultad para el ejecutivo de dar permisos de exportación de oro y plata en pasta pagando 8% de derechos de exportación no pudiendo exceder de mil marcos de oro y mil barras de plata.³¹⁴

³¹³ Véase “Libertad de derechos á la exportación de los géneros, frutos y efectos nacionales”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, tomo I, núm. 477.

³¹⁴ “Ley. Facultad al gobierno en orden a conceder permisos para extraer oro y plata pasta, y prevenciones sobre ello”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano hijos, 1876, tomo III, núm. 1688.

El Arancel de 30 de abril de 1842 mantuvo los mismos derechos que el anterior.³¹⁵ El Arancel General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de 26 de septiembre de 1843 estableció los siguientes derechos a la exportación:³¹⁶

- Oro acuñado 6%;
- Oro labrado quintado 6.5%;
- Plata acuñada 6%;
- Plata acuñada copella, acreditando con certificación haber pagado los derechos del quinto 7%, y
- Palo de tinte cuando se exporte por los puertos de Yucatán, El Carmen y Tabasco 6%.³¹⁷

El Arancel General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de 4 de octubre de 1845 liberó en su artículo 112 al palo de tinte del pago de derechos de exportación y fijó los siguientes al oro y la plata:

- Oro acuñado o labrado 3%;
- Plata acuñada 6%;
- Plata labrada quintada 7%, y
- Plata acuñada copella o pura labrada en muñecos, acreditando con certificación haber pagado los derechos del quinto 7%.

El 28 de mayo de 1849 se modificaron los derechos de exportación para los metales preciosos para quedar:³¹⁸

- Oro acuñado o labrado 2%;
- Plata acuñada 3.5%, y

³¹⁵ “Decreto del Gobierno de 30 de abril de 1842, Arancel general de aduanas marítimas y fronteras”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, tomo IV, núm. 2321, artículo 110.

³¹⁶ *Arancel General de Aduanas Marítimas y Fronterizas*, México, Imprenta de José M. Lara, 1843, artículo 107.

³¹⁷ Esto conforme al “Decreto del gobierno. Derechos de exportación al palo de tinte que se exporte por los puertos de Yucatán”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, tomo IV, núm. 2552.

³¹⁸ “Decreto. Derechos que deben pagar á su exportación los metales preciosos”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, tomo V, núm. 3271.

- Plata copella o pura labrada en muñecos, acreditando con certificación haber pagado los derechos del quinto 4.5%.

El 1o. de octubre de 1851, señala Lerdo de Tejada, restableció el 6% sobre la plata acuñada y el 7% sobre la labrada,³¹⁹ reducida el 24 de enero de 1853 al 4%³²⁰ y el 23 de mayo elevado de nuevo al 6%.³²¹ Como ya señalamos, el 20 de junio de 1837 se permitió exportar el oro y plata en pasta por los puertos de Guaymas, Mazatlán y La Paz, en tanto estuvieren habilitados para el comercio extranjero y no se hayan establecido casas de moneda o tesorerías de rescate en los puntos oportunos y el 10 de noviembre de 1841 se fijaron por derechos de exportación el 7% sobre su valor,³²² derogándose el 5 de noviembre de 1846.³²³

III. DERECHOS DE TONELADAS

Señala Lerdo de Tejada que el derecho de toneladas lo pagan todos los buques mercantes a excepción de los nacionales que hacen comercio de cabotaje con pocas variaciones desde 1821, año en que nuestro primer Arancel estableció como pago el de veinte reales por cada tonelada,³²⁴

³¹⁹ Véase Lerdo de Tejada, Miguel, *op. cit.*, nota 11, p. 44.

³²⁰ “Decreto del gobierno. Prevepciones acerca del arancel de aduanas marítimas”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez, a cargo de M. Lara (hijo), 1877, tomo VI, núm. 3745, prevención decimaséptima.

³²¹ Esta prevención fue derogada por el “Decreto del gobierno. Sobre derechos de exportación a la plata acuñada”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez, a cargo de M. Lara (hijo), 1877, tomo VI, núm. 3860.

³²² “Decreto del Gobierno sobre derechos del oro y plata pasta que se exporten por los puertos de Mazatlán y Guaymas”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, tomo IV, núm. 2218.

³²³ Véase Lerdo de Tejada, Miguel, *op. cit.*, nota 11, p. 45.

³²⁴ “Arancel general interino para gobierno de las aduanas marítimas en el comercio libre del Imperio”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, tomo I, núm. 260, capítulo I, artículo 11.

el de 1827³²⁵ lo redujo a 17 reales y el de 1837³²⁶ lo aumentó a 12 reales, monto que se mantuvo hasta el Arancel de 1o. de junio de 1853.³²⁷

El derecho de toneladas debía enterarse antes de la partida de los buques de los puertos nacionales, práctica que solía presentarse y causaba perjuicio al erario, motivando la insistencia en el cobro por el Ministerio de Hacienda en marzo de 1851.³²⁸

IV. DERECHOS DE INTERNACIÓN

Creado el 4 de agosto de 1824, el Derecho de Internación se pagaba en las aduanas marítimas y fronterizas al momento de internarse en el país. Se calculaba sobre los precios del arancel aumentados en una cuarta parte y por dicho pago, quedaban libres del derecho de alcabala en su circulación interior.³²⁹ Fue suprimido por el Arancel para las Aduanas Marítimas y de Frontera de la República Mexicana de 16 de noviembre de 1827 que en su artículo 17 estableció que: “Quedan supri-

³²⁵ “Arancel para las aduanas marítimas y de frontera de la República Mexicana de 16 de noviembre de 1827”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, tomo II, núm. 536, artículo 4o.

³²⁶ “Arancel general de aduanas marítimas y fronterizas de 11 de marzo de 1837”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, tomo III, núm. 1835, artículo 2o.

³²⁷ Véase Lerdo de Tejada, Miguel, *op. cit.*, p. 46. “Arancel de aduanas marítimas y fronterizas”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez, a cargo de M. Lara (hijo), 1877, tomo VI, núm. 3879, artículo 46.

³²⁸ “Orden del Ministerio de hacienda. Que el derecho de toneladas lo paguen los buques antes de abandonar los puertos”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez, a cargo de M. Lara (hijo), 1877, tomo VI, núm. 3642.

³²⁹ “Decreto de 4 de agosto de 1824. Clasificación de rentas generales y particulares”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio de Dublán y Lozano, hijos, 1876, tomo I, núm. 415, artículo 2o.

midos el derecho de avería y todos los demás que con diversos títulos se pagaban á la federación”.³³⁰

El derecho de internación se restableció y redujo al 10% por ley del 21 de febrero de 1828 y a 8% por ley del 12 de marzo del mismo año.³³¹ El 24 de agosto de 1830³³² se estableció un derecho del 5% denominado de “consumo” a los géneros, frutos, efectos y licores extranjeros, si bien era idéntico al de internación y se pagaba en las aduanas internas en un inicio, para pasar, ya como derecho de consumo y no de internación, el 2 de abril de 1831 a pagarse en las marítimas y fronterizas “al tiempo de la internación de ellos”.³³³

En mayo de 1831³³⁴ el derecho de internación se aumentó en un 1%, confirmado en junio de 1836.³³⁵ El derecho de internación se cobraba

³³⁰ “Arancel para las aduanas marítimas y de frontera de la República Mexicana de 16 de noviembre de 1827”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, tomo II, núm. 536, artículo 17.

³³¹ Véase Arrillaga, Basilio José, *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los Supremos Poderes y otras autoridades de la República Mexicana. Formada de orden del supremo gobierno por el licenciado Basilio José Arrillaga. Comprende este tomo de enero a diciembre de 1828*, México, Imprenta de J. M. Fernández de Lara, 1838, pp. 96 y 97.

³³² “Ley. Derecho de consumo sobre géneros, frutos y efectos extranjeros”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, tomo II, núm. 860, artículo 1o.

³³³ “Ley. Sobre el derecho de consumo impuesto á los géneros, frutos y efectos extranjeros”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, tomo II, núm. 917, artículo 1o.

³³⁴ “Ley. Asignación á favor del ayuntamiento de diez mil pesos mensuales y aumento del uno por ciento á los derechos que pagan los géneros, frutos y efectos extranjeros”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, tomo II, núm. 929.

³³⁵ “Circular de la Secretaría de Hacienda. Sobre si se deben cobrar los derechos de importación y consumo á los efectos que no hayan tocado en puerto alguno, y no los hayan satisfecho, ó si deben caer en comiso”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, tomo III, núm. 1751.

“sobre el precio de las mercancías en el puerto, multiplicando por tres y tercio el valor de los derechos de importación que han pagado, ó tomando el aforo que de ellas se ha hecho allí...” Conforme al Arancel de Aduanas Marítimas y Fronterizas de 1o. de junio de 1853³³⁶ se debía multiplicar por cinco el valor de los derechos de importación para cobrar el de internación.³³⁷

V. DERECHOS DE CONSUMO³³⁸

El 20 de febrero de 1822 la regencia del Imperio mexicano aumentó el pago de derechos de alcabala del 8% al 20% que debían cobrar las aduanas interiores a los vinos y aguardientes extranjeros.³³⁹ Este pago se aumento a un 40% para el aguardiente y a 35% para el vino extranjeros el 9 de agosto de ese mismo año,³⁴⁰ contribución que fue eliminada el 4 de agosto de 1824 por virtud de la Ley de Clasificación de Rentas Generales y Particulares ya citada. El 24 de diciembre de ese mismo año se autorizó a los gobiernos estatales a imponer un 3% de derecho de consumo a los efectos extranjeros que se consumieran en sus territorios.³⁴¹ El 24 de febrero de 1829 se aclaró que dicho derecho se cobraría también en el Distrito Federal.³⁴² A este 3% se añadió un 2% al establecerse

³³⁶ “Arancel de aduanas marítimas y fronterizas”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez, a cargo de M. Lara (hijo), 1877, tomo VI, núm. 3879.

³³⁷ Véase Lerdo de Tejada, Miguel, *op. cit.*, nota 11, p. 47.

³³⁸ Existe una colección de disposiciones sobre la materia que es de gran utilidad, se trata de la *Colección de disposiciones relativas a la Renta de Alcabalas y Derecho de Consumo*, México, Imprenta de José mariano Fernández de Lara, 1853.

³³⁹ “Derechos de los vinos y aguardientes nacionales y extranjeros, y medidas para evitar fraudes en ellos”, *Colección de los decretos y órdenes que ha expedido la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano, desde su instalación en 28 de septiembre de 1821, hasta 24 de febrero de 1822*, México, por don Alejandro Valdés, Impresor de Cámara del Imperio, 1822, p. 244, decreto XXXVII.

³⁴⁰ “Derechos que deben pagar el pulque, el vino y el aguardiente. Medidas para evitar fraudes á la renta de alcabalas”, *Colección de los decretos y ordenes del soberano congreso mexicano, desde su instalación en 24 de febrero de 1822, hasta 30 de octubre de 1823, en que cesó. Se imprime de orden de su Soberanía*, Imprenta del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, México, Palacio, 1825, pp. 71 y 72.

³⁴¹ Véase Lerdo de Tejada, Miguel, *op. cit.*, nota 11, p. 48.

³⁴² “Ley. Sobre el derecho de consumo impuesto á los géneros, frutos y efectos extranjeros”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colec-*

el 22 de agosto siguiente que: “Los Estados podrán imponer un dos por ciento de derecho de consumo á los efectos extranjeros á más del tres para que están facultados por decreto de 22 de diciembre de 1824”.³⁴³

El derecho de consumo para los efectos extranjeros se vendría a convertir en el equivalente a la alcabala para los nacionales, así se señala en el decreto del 24 de agosto de 1830 al tratar del momento en que se causaban ambos impuestos:

El derecho de consumo sobre efectos extranjeros, y el de alcabala sobre los nacionales, se causa en el lugar de su introducción, ó en el de su venta, ó en el de su final destino, según las reglas de escala y demás que se observaban para el derecho de alcabala antes del establecimiento del sistema federal: donde se cause se cobrará sin devolución.

En dicho decreto se aumentó en 5% el derecho de consumo, quedando en 10%, debiendo cobrarlo las aduanas conforme a las Reglas publicadas por la Secretaría de Hacienda en octubre de 1830,³⁴⁴ confirmado en abril de 1831 que facultó también a las receptorías marítimas y fronterizas para su cobro.³⁴⁵ Los administradores de las aduanas marítimas debían asentar en las guías respectivas la razón o constancia del pago del derecho.³⁴⁶

ción completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, tomo II, núm. 917, artículo 1o.

³⁴³ “Ley. Sobre cobro de derechos de consumo”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, tomo II, núm. 605.

³⁴⁴ “Circular de la Secretaría de Hacienda. Reglas a que debe sujetarse el derecho de consumo sobre efectos extranjeros y el de alcabala sobre nacionales”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, tomo II, núm. 873, artículo 13.

³⁴⁵ “Ley. Sobre el derecho de consumo impuesto á los géneros, frutos y efectos extranjeros”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, tomo II, núm. 917, artículo 1o.

³⁴⁶ “Circular de la Dirección General de Rentas. Que en las guías expedidas por las aduanas marítimas, conste el pago del derecho de consumo”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, tomo II, núm. 1019.

Los estados estaban limitados en cuanto a sus facultades impositivas sobre los efectos extranjeros, ya que existía la prohibición expresa de imponer otro gravamen que no fuere el de consumo a dichos bienes.³⁴⁷ El derecho de consumo se aumentó a 6% el 24 de mayo de 1832.³⁴⁸

El 7 de abril de 1832 se ordenó que las aduanas internas cobrasen el derecho de consumo de los géneros, frutos y efectos ingresados vía Veracruz, disposición que tuvo que revocarse en cuanto a los géneros y efectos en enero de 1833 para los casos en que se acreditase haberlo enterado ya en la aduana marítima.³⁴⁹

El 26 de noviembre 1839, bajo el régimen centralista, el derecho de consumo se aumentó al 15% debiendo enterarse en cada administración, receptoría o subreceptoría de rentas terrestres, sin perjuicio del pago del derecho de internación que se cobraba en las aduanas marítimas. El producto del 15% se debía distribuir de la siguiente manera: un 5% para las atenciones generales del gobierno, un 3% para el pago de los presupuestos de las cámaras, sus oficinas y la Contaduría mayor, un 3% para el pago del sueldo del presidente de la República, el de sus cuatro ministerios, el del consejo, Supremo Poder Conservador y Suprema Corte de Justicia Marcial; un 3% para el de los empleados civiles y judiciales de los Departamentos y el 1% restante para el pago de pensiones de

³⁴⁷ “Ley. Los Estados no pueden imponer á los géneros, frutos y efectos extranjeros, otros derechos que los de consumo”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, tomo II, núm. 964.

³⁴⁸ “Ley. Sobre aumento del derecho de consumo á efectos extranjeros, con el destino á gastos municipales”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, tomo II, núm. 1058.

³⁴⁹ “Providencia de la Secretaría de Hacienda. Sobre el cobro del derecho de consumo á los efectos que se expresa”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, tomo II, núm. 1022. Véase Asimismo “Providencia de la Secretaría de Hacienda. Revoca la de 7 de abril de 1832, en cuanto al pago de derechos en el caso que se expresa”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, tomo II, núm. 1109.

viudas y huérfanos.³⁵⁰ En junio de 1840 un 1.5% se destinaría a los gastos de las aduanas en que incurran por el manejo del ramo.³⁵¹

Apenas ocho días después se redujo el derecho del 15% al 5%, debido “a las mas vivas reclamaciones de los comerciantes nacionales y extranjeros”.³⁵² Las reglas para su recaudación se publicaron el 6 de marzo de 1840, fecha en que se reinstaló el cobro del 15%,³⁵³ para ser reducido al 5% por disposición del Supremo Poder Conservador en septiembre de 1841³⁵⁴ y un mes después, derogada la ley del 26 de noviembre de 1839.³⁵⁵

El 27 de junio de 1842 y a consecuencia de la expedición del Arancel General de Aduanas Marítimas y Fronterizas del 30 de abril de 1842,

³⁵⁰ “Ley. Se establece el cobro de un 15 por 100 de consumo, sobre efectos extranjeros en las administraciones y receptorías terrestres, para los objetos que se expresa”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, tomo III, núm. 2108. Una explicación sobre la estructura constitucional del régimen en Carbonell, Miguel; Cruz Barney, Óscar y Pérez, Karla, *Constituciones históricas de México*, 2a. ed., México, Porrúa, 2004.

³⁵¹ “Ley. Sobre distribución del derecho de consumo”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, tomo III, núm. 2134.

³⁵² “Circular del Ministerio de Hacienda. Que solamente se cobre el 5 por 100 á los efectos extranjeros que expresa, y no el 15 de que habla el decreto de 26 próximo pasado Noviembre”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, tomo II, núm. 2110. Si bien Lerdo de Tejada sostiene que la reducción se produjo hasta el 16 de octubre de 1841. Véase Lerdo de Tejada, Miguel, *op. cit.*, nota 11, p. 48.

³⁵³ “Circular del Ministerio de Hacienda. Reglas para el cobro del derecho de consumo”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, tomo III, núm. 2123.

³⁵⁴ “Decreto del gobierno. Sobre que no se cobre el 10 por 100 de aumento al derecho de consumo”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, tomo IV, núm. 2191.

³⁵⁵ “Decreto del gobierno. Se deroga la ley de 26 de Noviembre de 1839 que aumentó á 15 por ciento el derecho de consumo”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, tomo IV, núm. 2204.

se expidió un Reglamento para la Exacción del Derecho de Consumo. El 5% del citado derecho correspondía a una quinta parte del de importación y a dos quintas partes el 10% exigible a los licores extranjeros en las aduanas marítimas y fronterizas.³⁵⁶

Con la expedición del Arancel General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de 26 de septiembre de 1843 se expidieron nuevas reglas para el cobro del derecho de consumo, subsistiendo la regla general para el cálculo del derecho.³⁵⁷

El derecho de consumo se cobró en México hasta que fue suprimido *de facto* conjuntamente con las alcabalas por la invasión estadounidense en todos los puntos ocupados por ella. Los gobiernos estatales en donde se había suspendido se resistieron a reinstalar el impuesto, “adoptando el sistema de contribuciones directas para cubrir la falta de aquella renta, los otros Estados no invadidos en la guerra continuaron disfrutándola...”,³⁵⁸ hasta su restablecimiento en todo el país por decreto del Congreso General de fecha 9 de octubre de 1851 que lo fijó en un 8%, debiéndose enterar solamente por una vez en el lugar de consumo,³⁵⁹ limitándose a la parte del cargamento que no fuese dirigido a otros puntos de escala.³⁶⁰

³⁵⁶ “Reglamento para la exacción del derecho de consumo”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, tomo IV, núm. 2349.

³⁵⁷ “Circular del Ministerio de Hacienda. Reglas para el cobro del derecho de consumo”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, tomo IV, núm. 2717.

³⁵⁸ Véase Lerdo de Tejada, Miguel, *op. cit.*, nota 11, p. 49.

³⁵⁹ Un panorama de los montos recaudados en 1851 puede verse en Almonte, Juan Nepomuceno, *op. cit.*, nota 252, pp. 507-509.

³⁶⁰ “Decreto del Congreso General. Se establece el derecho de consumo que deben pagar los efectos extranjeros”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Chávez, a cargo de M. Lara (hijo), 1877, tomo VI, núm. 3610.